

# BOLETÍN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1838.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

### PRECIOS DE SUSCRICIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2.<sup>o</sup> pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3.<sup>o</sup> al mes; 8 al trimestre; 15 al semestre, y 30.<sup>o</sup> por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETÍN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE FOMENTO

##### Reales decretos.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII y como REINA Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.<sup>o</sup> La intervención de toda clase que la ley de 30 de Junio último confiere al Gobierno respecto de la Exposición universal de Barcelona, se llevará á cabo por medio de una Comisaría regia, compuesta de un Comisario, un Inspector técnico, un Director de la Sección oficial del Gobierno, un Interventor económico y un Secretario general, retribuidos en la forma que oportunamente se determinará.

Art. 2.<sup>o</sup> Una instrucción especial fijará las atribuciones de la Comisaría regia, la naturaleza de los trabajos que ha de ejecutar y el procedimiento que haya de seguir para llenar debidamente su cometido, facilitándosele al afecto los recursos necesarios para satisfacer las atenciones del personal y del material que el servicio exija.

Art. 3.<sup>o</sup> En consonancia con lo dispuesto en el artículo 1.<sup>o</sup> de la ley antes citada, por el que se previene que el anticipo concedido á la ciudad de Barcelona sirva para hacer frente á los gastos de la Exposición los que ocasionen los servicios que por este decreto se crean en cumplimiento del art. 5.<sup>o</sup> de la misma, se cargarán al anticipo objeto de la ley mencionada.

Dado en Palacio á once de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,  
Carlos Navarro y Rodrigo.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento; en nombre

de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en aprobar la adjunta instrucción para el régimen de la Comisaría regia de la Exposición universal de Barcelona.

Dado en Palacio á once de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,  
Carlos Navarro y Rodrigo.

#### INSTRUCCIÓN

para el régimen de la Comisaría regia de la Exposición universal de Barcelona.

#### TITULO PRIMERO

##### ORGANIZACIÓN GENERAL

Artículo 1.<sup>o</sup> Constituyen la Comisaría regia: un Comisario, un Inspector técnico, un Director de la Sección oficial del Gobierno, un Interventor económico y un Secretario general, corriendo á cargo de la misma todo lo que se refiera á la participación que el Gobierno debe tener en la organización financiera, técnica y oficial del certamen para garantizar la mejor aplicación del anticipo con que aquél contribuye á la realización del concurso, al tenor de lo dispuesto en la ley de 30 de Junio último.

Art. 2.<sup>o</sup> La Comisaría tendrá á sus órdenes el número de Oficiales que se consideren necesarios, y que oportunamente nombrará el Ministerio de Fomento, á medida que lo exijan las necesidades propias del desarrollo de los trabajos que se han de ejecutar.

Art. 3.<sup>o</sup> Funcionará la Comisaría con el carácter de Junta, bajo la presidencia del Comisario, en todos los casos en que se trate de proyectos relativos á la organización general de los servicios, y en los que, á juicio del Presidente, revistan extraordinaria importancia. En todos los asuntos de tramitación, el Comisario mandará instruir los expedientes respectivos, pasándolos á informe de la Inspección, Dirección é Intervención, según su naturaleza, y resolviendo en último término lo que haya de ejecutarse ó practicarse conforme á las disposiciones de la presente instrucción.

#### TITULO II

##### DEL COMISARIO REGIO

Art. 4.<sup>o</sup> El Comisario regio, en virtud de la superior intervención que

le corresponde tener al Gobierno en el certamen, será de hecho Presidente de la Junta organizadora de la Exposición que al efecto nombre el Ayuntamiento de Barcelona, pudiendo ser sustituido por el Vicepresidente en los casos de ausencias y enfermedades ó cuando lo estimare oportuno para los fines de su cometido.

Art. 5.<sup>o</sup> Corresponde al Comisario regio, oyendo previamente á la Inspección técnica, á la Dirección de la Sección oficial y á la Intervención económica, según los casos, y de acuerdo al propio tiempo con la Junta directiva del certamen, en todo lo que afecte inmediata y radicalmente á la organización por dicha Junta adoptada:

1.<sup>o</sup> Determinar la forma y los procedimientos que hayan de seguirse para que queden debidamente garantizados los intereses del Estado respecto á la parte financiera de la Exposición.

2.<sup>o</sup> Fijar la tramitación que se haya de dar á los asuntos de carácter técnico inherentes á la realización del certamen, á fin de que emita precisamente su dictamen en los expedientes respectivos la Inspección á la cual compete este servicio.

3.<sup>o</sup> Adoptar, valiéndose del concurso de la Dirección de la Sección oficial, los medios más rápidos, fáciles y eficaces para que estén dignamente representados en el concurso los Centros, Institutos, Establecimientos y Museos públicos que hayan de constituir en el mismo la Sección oficial del Gobierno, procurando, sin embargo, atender á estas necesidades con la mayor economía de los gastos.

4.<sup>o</sup> Nombrar el personal de Escribientes, Conserjes, Ordenanzas y demás de esta clase que hayan de considerarse como de planta para el servicio de la Comisaría y para el de la Inspección técnica, la Dirección de la Sección oficial del Gobierno, la Intervención económica y la Secretaría.

5.<sup>o</sup> Ordenar los pagos que hayan de hacerse, con cargo á los fondos que concede la ley á que esta instrucción obedece, formando además las cuentas de inversión de fondos que remitirá mensualmente á la aprobación del Ministerio de Fomento.

6.<sup>o</sup> Dictar las instrucciones á que deban sujetarse los Jurados que el Gobierno nombre para la calificación de los productos por él expuestos, dentro del número que se asigne al efecto, en armonía con lo que disponga sobre el particular el reglamento general de la Exposición.

7.<sup>o</sup> Dirigirse por delegación, en nombre del Ministro de Fomento, á los Centros, Corporaciones y Autoridades oficiales de toda clase, así como á las personas que estime conveniente en todos los casos que lo juzgue útil ó necesario para el mejor éxito de su cometido.

8.<sup>o</sup> Proponer al Gobierno todo lo que considere más ventajoso y más económico para la realización del certamen.

Art. 6.<sup>o</sup> El Comisario regio, una vez terminada la Exposición, presentará al Gobierno una Memoria detallada en la que se consignen todos los servicios prestados con separación de conceptos y con indicación de los beneficios, tanto morales como materiales, que del certamen se hayan obtenido, proponiendo á la vez el número y clase de las recompensas que crea que deben concederse á los funcionarios que hayan estado á sus órdenes, siempre que á ello se hayan hecho acreedores por razón de méritos relevantes ó servicios extraordinarios.

#### TITULO III

##### DE LA INSPECCIÓN TÉCNICA

Art. 7.<sup>o</sup> Los asuntos en que entenderán la Inspección técnica son todos los relativos al número, condiciones y capacidad de los edificios generales de la Exposición á la clasificación de productos, carácter de las instalaciones, ensayos de máquinas y de aparatos, celebración de concursos periódicos y organización del Jurado, entendiéndose que su cometido se limita principalmente á informar á la Comisaría regia sobre estos particulares, siempre que al efecto se le pasen los respectivos expedientes.

Art. 8.<sup>o</sup> A medida que se vayan planteando los servicios á que se refiere el artículo anterior, y de acuerdo siempre con el Comisario, girará el Inspector técnico á los edificios y dependencias de la Exposición las visitas necesarias para cerciorarse de la buena marcha de los trabajos, debiendo proponer en todos los casos á la Comisaría la adopción de las medidas que estime adecuadas para la más provechosa realización del certamen, y velando muy especialmente la ejecución de las medidas de carácter general, para que no se cometan irregularidades ú omisiones. Si éstas tuviesen lugar, dará cuenta de todo á la Comisaría, proponiendo en su enmienda lo que le parezca más acertado.

Art. 9.º Al constituirse la Comisaría formulará el Inspector técnico el proyecto general de la distribución de sus trabajos, sometiendo a la aprobación de aquella, y asimismo propondrá el nombramiento del personal subalterno que juzgue necesario para el cumplimiento de su cometido.

#### TITULO IV

##### DE LA DIRECCIÓN DE LA SECCIÓN OFICIAL DEL GOBIERNO

Art. 10. El Director de la Sección oficial del Gobierno en la Exposición informará todos los expedientes que la Comisaría le encomiende con este fin, proponiendo a la misma, así que se constituya, el plan general de los trabajos que deban realizarse para conseguir la más perfecta y económica representación del Gobierno en el certamen, así como la plantilla y empleados del personal subalterno que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones.

Art. 11. Sin perjuicio de las exigencias especiales que nazcan de la marcha de los servicios, el cometido principal de la indicada Dirección, en el primer período de la organización del certamen, será el de llevar a cabo los trabajos necesarios para que la Comisaría, al invitar a los Centros oficiales para que concurren a la Exposición les dé a conocer la naturaleza y extensión de la misma, la clasificación de productos que se halla adoptado, los plazos de presentación y exposición, los medios de transporte e instalación y las condiciones orgánicas del Jurado que haya de juzgar del mérito de todo lo expuesto.

Art. 12. Corresponde además a la Dirección indicada en cuanto los productos procedentes de los Centros oficiales:

1.º Formar los presupuestos de gastos y los proyectos que exige la buena presentación, resguardo y colocación, de los mismos, dirigiendo todos los trabajos que se ejecuten, como consecuencia de dicho proyecto, del modo como hayan sido previamente aprobados por la Comisaría, después de haberse ésta puesto de acuerdo sobre este particular con la Junta directiva de la Exposición.

2.º Redactar y cuidar de la publicación del Catálogo especial de los productos de la indicada Sección, teniendo a la vista los datos que para ello le faciliten los Centros oficiales respectivos.

3.º Proponer a la Comisaría el servicio de vigilancia que convenga establecer para la custodia de los productos.

4.º Dirigir y disponer las operaciones de reembolso y devolución de los objetos expuestos a los Centros y Corporaciones de quienes procedan, una vez terminado el certamen.

Art. 13. A su debido tiempo, y con el fin de que formen parte del cuerpo general de Jurados que organice la Junta directiva de la Exposición, propondrá el Director a la Comisaría el número y clase de los que a su entender deba nombrar el Gobierno para garantizar el más acertado y cabal juicio, examen y calificación de que hayan de ser objeto los productos oficiales expuestos.

Art. 14. Para el debido orden en todos los trabajos, la Dirección de que se trata llevará los libros y registros necesarios para conocer en todo tiempo el número, clase y naturaleza de los expositores oficiales y de los productos correspondientes que concurren al certamen, las altas y bajas y la devolu-

ción de los objetos, cuando esto tenga lugar, expidiendo o recogiendo, según los casos, los resguardos propios de cada uno de estos servicios.

#### TITULO V

##### DE LA INTERVENCIÓN ECONÓMICA

Art. 15. El Interventor económico formará desde luego el proyecto de servicio necesario para intervenir la organización financiera de la Exposición en todo lo relativo a gastos e ingresos, de modo que estos fines se logren con la mayor economía, a la vez que sin entorpecer la marcha regular y ordenada de la empresa. Este proyecto lo someterá a la aprobación de la Comisaría, previa audiencia de la Junta directiva, y correrá después a su cargo la ejecución del mismo, tal como haya sido aprobado por aquella.

Art. 16. La indicada Intervención tendrá lugar en su parte de contabilidad, abriéndose los libros necesarios, que se llevarán con detalle y claridad, resumiéndose mensualmente las cuentas por medio de un balance demostrativo de los gastos satisfechos y de los ingresos obtenidos. Este resumen lo pasará la Intervención todos los meses a la Comisaría, añadiendo las observaciones que juzgue convenientes.

Art. 17. En su día presentará la misma Intervención la cuenta general por duplicado, de los gastos e ingresos totales, acompañando copias debidamente autorizadas de la documentación original que sirva de justificante para cada caso.

Art. 18. Corresponde también al Interventor económico evacuar los informes que le pida la Comisaría en todos los asuntos de su competencia, y proponer a la misma el personal auxiliar que crea necesario para llevar a cabo los servicios económicos que por esta instrucción se le encomienden.

#### TITULO VI

##### DE LA SECRETARÍA

Art. 19. Corresponde al Secretario general:

1.º Llevar el libro de actas de las sesiones de la Comisaría, que firmará el Presidente, redactar las comunicaciones que de la misma procedan e instruir los expedientes.

2.º Preparar, de conformidad con la Presidencia, los acuerdos de tramitación y disponer los traslados que hayan de firmarse.

3.º Convocar a junta cuando verbalmente o por escrito lo ordenase el Presidente.

4.º Dar cuenta en las sesiones de los asuntos del despacho por el orden que la Presidencia designe.

Art. 20. El Secretario propondrá a la Comisaría, para los efectos de la organización de su dependencia, el nombramiento del personal administrativo y auxiliar subalterno que juzgue necesario para el mejor despacho de los asuntos que corran a cargo de la misma.

Art. 21. En ausencias y enfermedades será sustituido el Secretario por el Vocal que designe la Presidencia.

#### TITULO VII

##### DISPOSICIONES GENERALES

Art. 22. La Comisaría, previo acuerdo tomado en junta, podrá disponer que el Secretario y los Directores ejecuten en común o se auxilien mutuamente en los trabajos especialmente cometidos por esta instrucción a cada uno de dichos funcionarios, siem-

pre que la naturaleza de aquéllos lo consienta, y lo reclame así la urgencia y la brevedad necesaria en las tareas propias de la Exposición.

Art. 23. En todos los casos no previstos en esta instrucción, el Comisario regio resolverá lo que juzgue más útil y ventajoso para la defensa de los intereses del Gobierno en sus relaciones con el certamen, dando inmediata cuenta al Ministerio de Fomento de las medidas adoptadas y cumpliendo en último término lo que éste disponga acerca del particular.

Madrid 11 de Noviembre de 1887.—  
Aprobada por S. M.—El Ministro de Fomento, CARLOS NAVARRO Y RODRIGO.

En atención a las relevantes circunstancias que concurren en D. Manuel Girona, Senador del Reino; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Comisario Regio de la Exposición universal de Barcelona.

Dado en Palacio a once de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,  
Carlos Navarro y Rodrigo.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA

##### Circular.

Excmo. Sr.: Debiendo tener lugar el día 10 del próximo mes de Diciembre la entrega en Caja de los mozos alistados para el reemplazo del presente año, según lo prevenido en el artículo 126 de la ley de 11 de Julio de 1885, el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido a bien resolver lo siguiente:

1.º Los operaciones de la entrega en Caja y del sorteo general para la designación de los mozos que hayan de servir en los cuerpos activos, se verificará con estricta sujeción a los capítulos 14 y 15 de la citada ley, teniendo muy particularmente en cuenta lo prevenido en el art. 125, en el concepto de que, a ser posible, ha de terminarse el ingreso en Caja en el mismo día, verificándose el sorteo sin interrupción al día siguiente, según previene el art. 133 de la ley.

2.º Pudiendo ocurrir que en los distintos pueblos que comprende la demarcación de alguna zona existan varios mozos con iguales nombres y apellidos, para evitar las dudas y reclamaciones que con este motivo pudieran suscitarse después de verificado el sorteo, se escribirán en las papeletas a que hace referencia el art. 137 de la ley, además del nombre y de los dos apellidos de los referidos mozos, el pueblo en que hayan sido alistados, haciéndose también constar este extremo en el acta y en la lista mencionada en el artículo 139.

Si ocurriera que entre los mozos de un mismo pueblo que deban ser sorteados existiesen también algunos con iguales nombres y apellidos, se consignarán en las referidas papeletas aquellos datos que la Comisión encargada de autorizar el sorteo juzgue como más convenientes para evitar complicaciones.

3.º Por la Dirección general de Sanidad militar se dictarán las disposiciones oportunas para que con anti-

cipación necesaria se constituya en la capital de cada zona un Jefe u Oficial médico del cuerpo, con objeto de verificar los reconocimientos a que se refiere el art. 127 de la ley, según lo prevenido en el 128.

4.º De la misma manera dispondrán los Gobernadores militares y los Coroneles Jefes de las zonas que se constituyan en cada Caja un sargento de los cuerpos de la guarnición o de los batallones de reserva o de depósito, donde no existan de los primeros, para practicar la medición de los mozos que lo soliciten o deban ser tallados, con sujeción a lo dispuesto en el referido artículo 127 de la ley.

5.º Si del reconocimiento y talla practicados se demostrase o hubiese lugar a presumir que algún mozo tuviese o padeciera uno o más de los defectos o enfermedades comprendidos en cualquiera de las tres clases del cuadro de inutilidades que forma parte de la ley, o que no alcanzase la estatura de un metro 545 milímetros, se expedirá un certificado por los Oficiales médicos, o por los talladores en su caso, que se unirá a la filiación de los interesados, además de hacerse constar en ella por medio de la correspondiente nota, con objeto de que oportunamente pueda tenerse en cuenta dicho dato y apreciarse en el expediente a que se refiere el artículo 115 de la ley, en el caso de que lleguen a ser declarados definitivamente inútiles, disponiéndose que los que presenten síntomas de enfermedad o defecto físico comprendido en el cuadro de inutilidades, en vez de incorporarse a los cuerpos de su destino aquellos a quienes corresponda servir en activo, así como los que sean llamados para cubrir bajas ordinarias, se trasladen a la capital del distrito para que en ella sean de nuevo reconocidos y aun observados en los hospitales los que lo necesiten, y se declare definitivamente su inutilidad o utilidad, con sujeción a lo prescrito en el reglamento de 1.º de Febrero de 1879; debiendo al efecto remitirse los referidos certificados del reconocimiento y filiación, en la que constará el cuerpo a que hubiese sido destinado el individuo, en el concepto de que los que se hallen en este caso serán computados por los cuerpos a que pertenezcan para el total de la fuerza de haberes que con arreglo al presupuesto han de tener, debiendo los que en definitiva sea declarados útiles marchar sin demora incorporarse a sus respectivos cuerpos, facilitándose a los que resultasen inútiles el competente pasaporte para regresar a sus hogares ínterin se les expide la licencia absoluta.

6.º Por la Dirección general de administración militar se dictarán también las disposiciones convenientes a fin de que para el día en que ha de tener lugar el ingreso de los mozos en Caja, se nombre para cada zona un Jefe u Oficial del cuerpo que pueda pasar la revista a dichos mozos e intervenir en todos los demás actos que sean de su competencia, con sujeción a lo determinado en los reglamentos y demás disposiciones vigentes; en el concepto de que en las capitales de zona donde no haya personal administrativo desempeñará estas funciones el Alcalde.

7.º Con arreglo a lo prevenido en el art. 131 de la ley, desde el día en que los mozos salgan de sus casas para la entrega en Caja, hasta el de su regreso a ellas, serán recorridos con 50 céntimos de peseta diarios, con cargo al cap. 4.º, art. 3.º, «Reclutamiento del Ejército», del presupuesto de guerra.

8.º Si los mozos hubiesen recibido algún socorro facilitado por los Ayuntamientos el día de la salida de sus pueblos para la capital de la zona, se reintegrará su importe dentro de los límites establecidos en el precitado artículo 131 de la ley por el Jefe de la Caja á los respectivos comisionados, exigiéndoles el correspondiente recibo.

9.º Los mozos que residan en la capital de la zona no recibirán socorro alguno.

10. Los fondos que para el socorro de los mozos necesite cada Caja los reclamará el Jefe de ella de la Intendencia militar del distrito.

11. Con sujeción á lo prevenido en el art. 130 de la ley, los mozos que deban pertenecer á los depósitos por los motivos que en el mismo se expresan, serán dados de alta en el batallón respectivo; y para que puedan regresar á sus hogares sin goce de haber alguno el mismo día de su ingreso en Caja, se les entregará el correspondiente pase con la oportunidad debida.

Los declarados soldados útiles podrán también regresar á sus casas sin goce de haber en el mismo día de su ingreso en Caja hasta que sean llamados, entregándoles el pase á que se hace referencia en el art. 132 de la ley; pero los que quieran presenciar el sorteo permanecerán en la capital de la zona hasta que se verifique, y serán socorridos por la Caja en la forma prevenida en el art. 7.º de esta circular.

12. Las filiaciones de los mozos que deban ser alta en los depósitos se remitirán desde luego al Jefe del batallón respectivo.

Las de los declarados soldados sorteados se conservarán en las respectivas Cajas hasta después que tenga lugar la elección para el ingreso en los cuerpos armados de los que les corresponda este destino en cuya oportunidad se remitirán también al Jefe del batallón de depósito respectivo las correspondientes á los individuos que por exceder del cupo pedido deban ingresar en el mismo.

13. Los Gobernadores militares, así como los Coroneles Jefes de las zonas, en virtud de las atribuciones que se confieren á estos últimos por los artículos 1.º y 3.º del Real decreto de 13 de Diciembre de 1883, podrán emplear, según lo estimen conveniente, para que auxilien las operaciones de la entrega en Caja y sorteo, á los Oficiales que pertenezcan á los cuadros permanentes de los batallones de reserva y depósito, los cuales no tendrán derecho á aumento de sueldo alguno por este servicio.

14. Inmediatamente después de verificado el sorteo, remitirán los Coroneles Jefes de zona á este Ministerio, dirigiéndolo directamente al Subsecretario del mismo, un estado demostrativo del número de mozos comprendidos en el art. 30 de la ley, y de los sorteados en las respectivas zonas, arreglado al formulario núm. 1 que acompaña á esta circular, participando en el oficio de remisión que el sorteo se ha verificado sin reclamación alguna ó las que en otro caso se hayan producido, sin perjuicio de cumplir además acerca de ellas lo que se previene en el artículo siguiente, debiendo los citados Jefes remitir en igual forma el día 13 de Febrero del año próximo otro estado, que se arreglará al formulario, que también se acompaña, con el núm. 2.

15. Las reclamaciones que se promuevan con relación al acto del sorteo, se tramitarán por el Coronel Jefe de la zona con el informe de la Junta

al Gobernador militar de la provincia, cuya Autoridad lo verificará á su vez al Capitán general del distrito á fin de que las dirija á este Ministerio para su resolución, con arreglo á lo dispuesto en el art. 141 de la ley.

16. Con sujeción al espíritu de la vigente ley de Reemplazos, y teniendo en cuenta lo preceptuado en la Real orden de 22 de Agosto del corriente año, expedida por el Ministerio de la Gobernación y circulada por este de la Guerra con fecha 29 de Septiembre último, los Jefes de las Cajas de recluta no ingresarán en las mismas más individuos que los que se presenten personalmente, excepción hecha de los que se hallen en prisión ó detención que les prive de libertad; de aquellos que se encuentren sirviendo con las armas en la mano en cualquiera de los cuerpos del Ejército ó de la Marina de guerra ó sean alumnos de alguna Academia ó Colegio militar; de los que justifiquen hallarse gravemente enfermos, y de aquellos que residan en las provincias españolas de Ultramar ó fuera del Reino, con arreglo á lo dispuesto en el art. 33 de la ley, en el concepto de que estos mozos deben hacerse representar en dicho acto por sus padres, curadores ó persona hábil para responder de la presentación en Caja de los interesados tan luego como cesen las causas que les impidieran verificarla oportunamente, debiendo al propio tiempo los indicados Jefes de las Cajas de recluta remitir sin demora á las Comisiones provinciales relación exacta de los mozos que, sin encontrarse en las condiciones expresadas, hayan dejado de presentarse á los efectos prevenidos en la citada Real orden de 22 de Agosto del año actual.

17. Como consecuencia de lo que se dispone en el artículo anterior, y habiendo cesado ya muchas de las causas que motivaron la Real orden de 5 de Diciembre de 1885, queda ésta derogada en todas sus partes.

18. Las dudas que pudiera ofrecer el cumplimiento de lo que en esta circular se preceptúa, serán resueltas por los Coroneles Jefes de zona, Gobernadores militares de las provincias ó Capitanes generales de los distritos, con arreglo á sus atribuciones respectivas, acudiendo los últimos á este Ministerio en los casos en que lo consideren indispensable.

19. Los Capitanes generales dispondrán por sí la inserción en los Boletines oficiales de la presente Real orden, valiéndose además de cuantos medios les sugiera su celo para que tenga la mayor y más pronta publicidad, interesando á las Autoridades civiles respectivas para que por su parte coadyuven al mismo fin; advirtiéndose de una manera tan explícita que no pueda alegarse ignorancia y para la debida inteligencia, tanto de los Ayuntamientos como de los mozos interesados y sus familias, que todas las operaciones correspondientes al próximo reemplazo han de llevarse á efecto con estricta sujeción á lo preceptuado en la vigente ley, en cuya virtud las rendiciones del servicio en la Península sólo podrán verificarse dentro de los dos meses, contados desde el día del sorteo, y que aquellos individuos que no se presenten personalmente para su ingreso en Caja serán declarados prófugos, con arreglo á lo mandado en la repetida Real orden de 22 de Agosto último.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. mu-

chos años. Madrid 19 de Noviembre de 1887.

CASSOLA

Señor....

Formulario núm. 1.

ZONA MILITAR DE..... NÚMERO.....

REEMPLAZO DE 1887

Estado numérico de los mozos de esta zona comprendidos en el art. 30 de la ley, y de los sorteados el día..... de Diciembre de dicho año.

	Número.
Comprendidos en el art. 30 de la ley.....	»
Sorteados.....	»
Suma.....	»

..... de Diciembre de 1887.

El Coronel Jefe de la zona,

Formulario núm. 2.

ZONA MILITAR DE..... NÚMERO.....

REEMPLAZO DE 1887

Estado numérico de los mozos de esta zona comprendidos en el art. 30 de la ley, y de los sorteados el día..... de Diciembre de dicho año.

	Número.
Comprendidos en el art. 30 de la ley.....	»
Sorteados.....	»
Suma.....	»

..... de ..... de 1887.

El Coronel Jefe de la zona,

GOBIERNO CIVIL

Sección de Fomento.—Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas en 5 del actual, he acordado señalar el día 22 de Diciembre próximo y hora de la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación de los kilómetros 56 al 70 de la carretera de primer orden de Madrid á Francia por Irún, bajo el tipo de su presupuesto de contrata de 4.528 pesetas 13 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid, en el despacho del Jefe de la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia, donde se hallará de manifiesto para conocimiento del público, el presupuesto y pliego de condiciones correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en el papel del sello 11.º, arreglándose exactamente al modelo adjunto, y la cantidad que ha de consig-

narse previamente como garantía, para tomar parte en la subasta, será de 46 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública, debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que se presenten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitación, abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 18 de Noviembre de 1887.— El Gobernador, C. El Duque de Frías.

Modelo de proposición.

D. N. N..., vecino de..., enterado del anuncio publicado en 18 de Noviembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación de los kilómetros 56 al 70 de la carretera de primer orden de Madrid á Francia por Irún, se compromete á tomar á su cargo este servicio, con estricta sujeción á los requisitos y condiciones expresados, por la cantidad de....

(Aqui la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no vaya acompañada de la correspondiente cédula personal, ó no se exprese la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas en 5 del actual, he acordado señalar el día 22 de Diciembre próximo y hora de la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación de los kilómetros 36 al 43 de la carretera de primer orden de Madrid á Francia por Irún, bajo el tipo de su presupuesto de contrata de 3.716 pesetas 80 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid, en el despacho del Jefe de la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia, donde se hallará de manifiesto para conocimiento del público, el presupuesto y pliego de condiciones correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en el papel del sello 11.º, arreglándose exactamente al modelo adjunto, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía, para tomar parte en la subasta, será de 38 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública, debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que se presenten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitación, abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 18 de Noviembre de 1887.— El Gobernador, C. El Duque de Frías.

*Modelo de proposición.*

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado en 18 de Noviembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación de los kilómetros 36 al 43 de la carretera de primer orden de Madrid á Francia por Irún, se compromete á tomar á su cargo este servicio, con estricta sujeción á los requisitos y condiciones expresados, por la cantidad de....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición que no vaya acompañada de la correspondiente cédula personal, ó no se exprese la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas en 8 del actual, he acordado señalar el día 22 de Diciembre próximo y hora de la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación de los kilómetros 46 al 59 de la carretera de tercer orden de Brunete al Escorial, bajo el tipo de su presupuesto de contrata de 7.446 pesetas 25 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid, en el despacho del Jefe de la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia, donde se hallará de manifiesto para conocimiento del público, el presupuesto y pliego de condiciones correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en el papel del sello 11.º, arreglándose exactamente al modelo adjunto, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía, para tomar parte en la subasta, será de 75 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública, debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que se presenten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitación, abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 18 de Noviembre de 1887.—  
El Gobernador, C. El Duque de Frías.

*Modelo de proposición.*

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado en 18 de Noviembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación de los kilómetros 46 al 59 de la carretera de tercer orden de Brunete al Escorial, se compromete á tomar á su cargo este servicio, con estricta sujeción á los requisitos y condiciones expresados, por la cantidad de....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición que no vaya acompañada de la correspondiente cédula personal, ó no se exprese la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

**DELEGACIÓN DE HACIENDA**

DE LA PROVINCIA DE MADRID

El día 24 del actual se abrirá el pago de la mensualidad de Octubre último á los partícipes de Cargas de Justicia que tienen consignados sus haberes en la Caja de esta provincia, y continuará en los días 25 y 26 siguientes, en que quedará definitivamente cerrado.

Madrid 21 de Noviembre de 1887.—  
El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES**

Juzgados de primera instancia.

**NORTE**

En los autos que se siguen en este Juzgado de primera instancia del distrito del Norte y por mi Escribanía, á instancia del Procurador D. Luis Soto, en nombre de los Sres. D. Bruno Largacha y D. Francisco de la Haza, contra los Sres. D. Simitrio Maza y Hermano, sobre que se les declare en estado de quiebra, se ha dictado el auto, cuya parte dispositiva dice así:

«Parte dispositiva.—Se declara en estado de quiebra á la razón social Simitrio Maza y Hermano, del comercio de esta plaza, nombrándose Comisario de la misma á D. Antonio Nieto, del comercio, con establecimiento en la calle de Espoz y Mina, núm. 10, á quien se haga saber este nombramiento en la forma que determina el art. 1.334 de la ley de Enjuiciamiento civil, quien procederá á la ocupación de los bienes, libros y papeles de los quebrados, á su inventario y depósito, expidiéndose mandamiento á cualquiera de los alguaciles de este Juzgado para el arresto de los citados Sres. Simitrio Maza y Hermano, los que serán requeridos por dicho alguacil ante el actuario, para que en el acto presten fianza hipotecaria ó personal por valor de 10.000 pesetas, con arreglo á los artículos 592 y 593 de la ley de Enjuiciamiento criminal, en cuyo caso se constituirá el arresto en su domicilio; y no verificándolo, trasladense á la Cárcel Modelo á disposición de este Juzgado, expidiéndose el correspondiente mandamiento al Director de dicho establecimiento, con arreglo á lo que dispone el art. 1.335 de la repetida ley de Enjuiciamiento civil, nombrándose Depositario de los bienes que se inventarían al D. Ignacio Escalante, del comercio y con establecimiento en la calle de Esparteros, número 1, á quien también se hará saber este nombramiento para su aceptación y obligación de su buen desempeño; publíquese la expresada quiebra por medio de edictos, que se fijarán en el sitio público del Juzgado, é insertarán en el *Diario de Avisos*, *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, oficiase al Sr. Administrador del Correo Central, para que retenga y remita á este Juzgado la correspondencia de la expresa razón social, la cual será abierta á presencia de los quebrados ó de la persona que legitimamente los represente el día y hora que al efecto se señale, en la forma que determinan los artículos 1.338 y 1.339 de la referida ley de Enjuiciamiento civil.

Lo mandó y firma el Sr. D. Antonio

Pinazo Ayllón, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de esta Corte, Juez de primera instancia del distrito del Norte en Madrid á 18 de Noviembre de 1887, de que doy fe.—Antonio Pinazo.—Ante mí, Venancio Pérez.»

Y para su inserción en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, cumpliendo con lo mandado, pongo el presente visado por S. S., que firmo en Madrid á 19 de Noviembre de 1887, de que doy fe.—V.º B.º—  
Pinazo.—El actuario, Venancio Pérez.

98

**NORTE**

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del Norte de esta Corte, dictada en procedimiento que sigue el Banco Hipotecario de España contra D. Ramón Fernández Treviño, sobre rescisión de un contrato de préstamo, se sacan á la venta en pública subasta en un sólo lote y con el 25 por 100 de rebaja del tipo fijado para la primera, en la que no hubo postor, las fincas siguientes:

TIPO  
señalado para esta  
subasta e quivalente  
al 75 por 100  
de la primera.

Pesetas. Cént.

- 1.º—Un campo situado en el término de la Puebla de Híjar, al sitio de la Acequia de la Presquera, de haber dos hectáreas, seis áreas y 83 centiáreas: que linda por Saliente y Poniente con otro de Diego Joaquín Estrada; por Mediodía con otro de Andrés Piazuelo y por Norte con acequia del Molino; en..... 6.660
- 2.º—Otro campo en el mismo término, partida Presquera, conocido con el nombre especial de Campo de Román, de cabida 44 áreas y 72 centiáreas: lindante por Saliente con otro de Vicente Salvador; por Poniente con otro de los herederos de Doña Tomasa Naval; por Mediodía con el campo de Gonzalo Estrada y por Norte con otro de Carlos Griñen; en..... 1.087 50
- 3.º—Otro campo en los repetidos términos partida Presquera, conocido con el nombre especial de Campo de la Laguna, de haber 89 áreas, 43 centiáreas y 834 miláreas: que linda por Saliente con otro de Joaquín Sanz; Poniente con el de José Sierra; al Norte con el de Gonzalvo Estrada y Mediodía con camino y acequia; en..... 1.657 50
- 4.º—Otro campo en dicho término, partida Huerta de los Pochos, de haber una hectárea, 15 áreas y 29 centiáreas: lindante al Saliente con otro de Francisco Cabañero; al Mediodía con el de Valero Alonso; Poniente con otro de Domingo Suñeo y

TIPO  
señalado para esta  
subasta e quivalente  
al 75 por 100  
de la primera.

Pesetas. Cént.

Norte con acequia principal; en.....	3.487 50
5.º—Otro campo situado en los repetidos términos partida de Los Majuelos, su cabida 32 áreas y 14 centiáreas: que linda Saliente y Norte con el camino; Mediodía acequia del Calvario y Poniente campo de Mariano Valero; en.....	1.087 50
6.º—Otro campo en los referidos términos partidas acequia de los Majuelos, de haber 47 áreas y 52 centiáreas: que linda por Saliente con otra de Don Francisco Cabañero; Mediodía con el camino y por Poniente y Norte con campo de Jerónimo Polo; en.....	2.227 50
TOTAL.....	16.207 50

Cuyo remate deberá tener lugar simultáneamente en la sala destinada al efecto en el edificio que ocupa este Juzgado y en el de Híjar el día 14 de Diciembre próximo, á las dos de su tarde; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la suma señaladas; que para tomar parte en la subasta deberá consignar previamente en la mesa del Juzgado los que lo intenten, la cantidad de 1.650 pesetas á los fines del art. 1.500 de la ley de Enjuiciamiento civil; que los títulos se han suplido con certificación de lo que respecto de ellos resulta en el Registro de la Propiedad, con lo que deberán conformarse los licitadores y podrán examinarlo en la Escribanía del infrascrito, donde estará de manifiesto y no tendrá derecho á exigir otros; que en el caso que en ambos Juzgados se hagan posturas iguales, se abrirá nueva licitación entre los dos rematantes, previo señalamiento de día y hora, y que el pago del precio deberá verificarse en el término que preceptúa el artículo 1.512 de la repetida ley.

Madrid 7 de Noviembre de 1887.—  
V.º B.º—El Juez de primera instancia,  
Pinazo.—El actuario, Federico Camacha  
y Jiménez. 41—P.

**Factorías militares de Madrid.**

El Comisario de Guerra, Interventor de la Factoría de subsistencias de esta plaza.

Hace saber que debiendo procederse á la venta de cinco carruajes inútiles, se convoca por el presente anuncio á una pública y verbal licitación, que tendrá efecto á la una de la tarde del día 5 de Diciembre próximo, en el local que ocupan las Factorías militares en esta plaza, adjudicándose la venta al que más mejoré el precio límite, que estará de manifiesto.

Madrid 17 de Noviembre de 1887.—  
Leonardo Moragas.

MADRID: 1887.—Escuela tipográfica del Hospicio.